Año CIII

Panamá, R. de Panamá viernes 16 de febrero de 2007

Nº 25734

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 13 (De martes 13 de febrero de 2007)

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 20 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto Ejecutivo Nº 14 (De martes 13 de febrero de 2007)

"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 5, 7 Y 9 DEL DECRETO EJECUTIVO 38 DE 20 DE MARZO DE 2001, QUE REGLAMENTA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE PARA LAS EDUCADORAS Y EDUCADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACION ESPECIAL"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 8-A (De jueves 25 de enero de 2007)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, ENCARGADOS"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-019-2007 (De miércoles 10 de enero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACION DE GRANOS DE CACAO (THEOBROMA CACAO) SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACION, ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA"

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo Nº 10 (De martes 31 de mayo de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, DECLARA INADJUDICABLE POR SER DE INTERES SOCIAL Y ECOLOGICO LAS AREAS DE LOS MANGLARES UBICADAS DENTRO DE NUESTRA JURISDICCION"

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo Nº 012 (De jueves 22 de junio de 2006) Artículo 3. Este Decreto subroga el Artículo 20 y adiciona el Artículo 22-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 4. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de Febrero de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPRO Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CANIZALES M. Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 14

(de 13 de febrero de 2007)

"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 9 DEL DECRETO EJECUTIVO 38 DE 20 DE MARZO DE 2001, QUE REGLAMENTA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE PARA LAS EDUCADORAS Y EDUCADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, con el objeto de conceder a los participantes el derecho a una pensión mensual temporal hasta que alcancen la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social;

Que el Artículo 15 de la mencionada Ley, reconoce a los participantes del PRAA el derecho a recibir, en el caso de continuar laborando, un porcentaje de las pensiones que hubiesen recibido una vez cumplan con los requisitos exigidos para tener derecho a los beneficios del Plan;

Que se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, para garantizar el porcentaje a que se refiere el Artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, queda así:

Artículo 5. La educadora o educador una vez cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, tendrá derecho a gozar de los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, independientemente se acoja a la pensión de retiro anticipado u opte por seguir laborando.

La educadora o educador que opte por la pensión de retiro anticipado temporal, deberá presentar a la Caja de Seguro Social solicitud por escrito, en la que debe indicar la fecha a partir de la cual se acoge a la pensión puente.

Artículo 2. El Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, queda así:

Artículo 7. Para hacer efectivo el pago del porcentaje establecido como beneficio en el Artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, la educadora o educador deberá solicitarlo por escrito a la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: Los casos previstos en los Artículos 19 y 20 de la mencionada Ley se tramitarán de manera similar a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 3. El Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001, queda así:

Artículo 9. La educadora o educador que cumpla con los requisitos de edad y años de servicios requeridos por Ley y no haya completado las 336 cuotas de aportes al fondo, podrá pagar por ventanilla a la Caja de Seguro Social, hasta doce (12) cuotas mensuales de aporte al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Artículo 4. Este Decreto subroga los Artículos 5, 7 y 9 del Decreto Ejecutivo 38 de 20 de marzo de 2001.

Artículo 5. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPIÑ Presidente de la República